



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 00105**

**Radicación: 41396-31-89-001-2014-00036-01**

Neiva, Huila, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **ÓSCAR PÉREZ HORTA** en frente de **SOCIEDAD HELSUM LTDA** y **CONSORCIO INTERRIEGO**, integrado por **MONDRAGÓN SOLUCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **H&H ARQUITECTURA S.A.**

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante, como trabajador, y las sociedades HELSUM LTDA y CONSORCIO INTERRIEGO, como empleadores.
  
2. Se declare que las demandadas HELSUM LTDA y CONSORCIO INTERRIEGO han incumplido las obligaciones laborales que, como empleador, el primero, y solidariamente, el segundo, adquirieron desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, fecha en que se terminó de manera unilateral y con justa causa el contrato de trabajo.
  
3. Se declare que la terminación del contrato de trabajo fue unilateral y con justa causa por parte del trabajador, debido a la falta de pago de los salarios pactados.
  
4. Se condene a HELSUM LTDA y CONSORCIO INTERRIEGO solidariamente, al pago a favor del demandante por los siguientes conceptos laborales:
  - a. Salario del mes de septiembre de 2012: \$1.900.000.
  - b. Horas extras aprobadas: \$415.626.
  - c. Indemnización por terminación unilateral del contrato por justa causa, por parte del trabajador: \$5.130.000.
  - d. Cesantías: \$635.000.
  - e. Prima de servicios: \$635.000.
  - f. Vacaciones: \$317.500.
  - g. Sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T.: \$34.200.000.
  - h. Costas del proceso.

5. Se ordene el pago de las sumas por las que se condene al pago a los accionados actualizadas o indexadas en su valor a la fecha de la sentencia.

### III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el CONSORCIO INTERRIEGO celebró contrato de obra para la “*Construcción del distrito de riego de mediana escala Tesalia – Paicol*”, con el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER.
2. Refirió que al momento de la constitución del consorcio, se estableció por parte de las consorciadas una responsabilidad solidaria en todas y cada una de las obligaciones y actividades de la propuesta y el contrato.
3. Señaló que el mentado consorcio, para el cumplimiento de sus obligaciones subcontrató con HELSUM LTDA parte de la obra.
4. Manifestó que el 01 de agosto de 2012, celebró con HELSUM LTDA contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada, para ejercer labores como Ingeniero Residente, con una asignación salarial de \$1.900.000, con un período de pago mensual, cuya fecha de vencimiento se encontraba prevista para el 21 de diciembre de 2012.

5. Que, por el incumplimiento del pago de los salarios, de las horas extras aprobadas (30 horas), las prestaciones sociales y la ausencia de afiliación a los sistemas de seguridad social, dio por terminado el contrato de trabajo, pues desde que se vinculó con HELSUM LTDA no percibió ningún emolumento, que le permitiera sostenerse, para poder continuar con la actividad encomendada.
  
6. Arguyó que el 10 de septiembre de 2013 fueron citados los representantes legales de HELSUM LTDA y el CONSORCIO INTERRIEGO en la Oficina del Trabajo de La Plata Huila, para llevar a cabo audiencia de conciliación, habiéndose declarado fracasada por la inasistencia de los convocados.

#### **IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO**

El CURADOR AD LÍTEM de los demandados HELSUM LTDA, MONDRAGÓN SOLUCIONES SUCURSAL COLOMBIA y H&H ARQUITECTURA S.A. integrantes del CONSORCIO INTERRIEGO, en respuesta a la acción judicial impetrada en frente de sus agenciados, manifestó que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso, sin proponer excepciones.

#### **V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

En sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de 2016 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, resolvió:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Absolver al demandado HELSUM LTDA y el CONSORCIO INTERRIEGO, integrado por MONDRAGÓN SOLUCIONES SUCURSAL COLOMBIA y H&H ARQUITECTURA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra.
3. Condenar en costas al demandante.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que si bien es cierto en la demanda no se presentó un documento en donde el trabajador comunicara las razones de la terminación unilateral del contrato por justa causa, no fue otra que por el incumplimiento en los pagos.
2. Refirió que en interrogatorio de parte el demandante afirmó que se acercó a la Secretaría de HELSUM LTDA a mencionarles que no podía continuar con la labor encomendada por falta de pago. En ninguna parte, se establece en la norma que esa comunicación debe hacerse por escrito, simplemente menciona el párrafo de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo que una parte debe manifestar a la otra, por ende, el actor sí le manifestó al

empleador la causal del por qué no continuaría con la ejecución del contrato.

3. Indicó que, al convocar a las demandadas a la audiencia de conciliación, parte de esa decisión también tenía que ver para expresarles que su empleador había incumplido sus obligaciones contractuales laborales, y, por consiguiente, había una causa justa para la terminación de su contrato.
4. Precisó que así no hubiese mencionado a la empresa en el momento oportuno su diferencia y la decisión de terminar el contrato de trabajo, se entiende con las pruebas allegadas que la causal de terminación del contrato fue por el incumplimiento de las obligaciones de HELSUM LTDA y solidariamente por el CONSORCIO INTERRIEGO y las personas jurídicas que lo conforman.

## **VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si el demandante demostró la justa causa de terminación unilateral del contrato

de trabajo, conforme a los presupuestos del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dado que el actor enmarcó la exégesis del fenecimiento del vínculo laboral en el incumplimiento de las obligaciones de HELSUM LTDA y solidariamente por el CONSORCIO INTERRIEGO, lo que constituye un despido indirecto, es del caso precisar, que dicha forma de terminación del contrato de trabajo se cimenta en el incumplimiento del empleador, por ende, se debe evaluar esa conducta para determinar la procedencia del despido indirecto.

El artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar las justas causas por las que el trabajador puede terminar el contrato de trabajo, refiere en el numeral 6 de literal b, que tal evento se estructura, entre otros, en aquellos casos en donde se presente *“El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.”*.

Es así, como el trabajador que renuncia debe indicar al empleador las razones o causas por las que dimite si no lo hace no puede alegarlas posteriormente y no se configura el despido indirecto, conforme los presupuestos del párrafo del artículo 62 de la normativa sustancial laboral.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL666-2019, con ponencia de la Magistrada Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO indicó que es imprescindible en materia de despido indirecto, que el trabajador comunique al empleador las razones por las cuales da por terminado el contrato laboral y la necesidad de

demostrar dichas circunstancias a través de los diferentes medios probatorios.

Específicamente, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la providencia en cita indicó:

*“En punto a la obligación que tiene quien termina el contrato de trabajo de manera unilateral por justa causa, esta Sala de la Corte ha sostenido, de manera reiterada y pacífica, entre otras en la sentencia CSJ SL, 26 may. 2012, rad. 44155:*

*El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.*

*Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...).”*

Así mismo, frente al tema el Alto Tribunal de cierre laboral, en Sentencia, SL14877-2016, manifestó:

***“1.- Del despido indirecto***

*La Sala comienza por recordar que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo*

*acuerdan las partes o bien por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa. **En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegar válidamente causales distintas.***

*El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales (sic) previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, **además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo** (fls. 99 a 102).*

*(Resalta la Sala).*

*Conforme a lo precedente, son dos claras e inexcusables obligaciones las que debe cumplir, quien termina unilateralmente el contrato de trabajo invocando justa causa imputable a la otra parte, la primera, manifestar de manera clara y precisa **los hechos** o motivos en que se fundamenta – lo que no cumple con la sola enunciación de normas legales o reglamentarias- y, la segunda, que tal acto sea oportuno, es decir, en la fecha en que comunicó su decisión pues, con posterioridad no podrá alegar hechos diferentes.”*

Es del caso recordar, que cuando el trabajador demanda al empleador para que se reconozca el acaecimiento del despido indirecto, le corresponde al empleado probar en juicio las justas causas que alegó al momento de la dejación del cargo, conforme al artículo 167 del Código

General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tales aseveraciones tienen sustento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4691-2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 42919 del 10 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero:

*“En cuanto a la indemnización por despido indirecto, debe recordarse que de manera pacífica esta Sala ha sostenido, que cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron.”*

Las documentales obrantes en el plenario evidencian, la existencia de un contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada, celebrado entre el demandante y la empresa HELSUM LTDA, para la ejecución de labores como Ingeniero Residente, con una asignación mensual de \$1.900.000, pagaderos de manera mensual, el segundo día hábil de cada mes, con fecha de iniciación el 10 de agosto de 2012 y fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2012. (Folios 8 a10).

La empresa empleadora del accionante y el CONSORCIO INTERRIEGO fueron citados ante el Ministerio del Trabajo, en el Municipio de La Plata, Huila, a audiencia de conciliación, a celebrarse el 10 de septiembre de 2013, sin que comparecieran a la misma los convocados, conforme a constancias obrantes a folios 11 y 12.

El recurrente cimentó el ataque a la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, en el hecho de que la citación efectuada a los demandados tenía como propósito darles a conocer las razones por las cuales finiquitó de manera unilateral el contrato de trabajo, además de que comunicó en la Secretaría de la empresa HELSUM LTDA su decisión de fenecer el vínculo laboral por ausencia del cumplimiento de las obligaciones del empleador, específicamente, la consistente al pago de los emolumentos salariales.

De las pruebas documentales citadas, no se evidencian las motivaciones esgrimidas por el actor, pues tan solo se da cuenta del fracaso de la diligencia de conciliación, pero no se indica de manera específica el motivo por el cual el señor ÓSCAR PÉREZ HORTA solicitó la comparecencia de la empresa HELSUM LTDA y el CONSORCIO INTERRIEGO.

El decreto y práctica de prueba hizo que se escuchara a:

- ÓSCAR PÉREZ HORTA quien en interrogatorio de parte indicó que su empleador le pagó los salarios correspondientes al período comprendido entre el 09 al 30 de agosto de 2012. Que ejerció labores hasta el 30 de septiembre de 2012 en razón a que tuvo inconvenientes económicos para el ejercicio de su labor, pues no había recursos para solucionar problemas como soldaduras, debiendo en ciertas oportunidades, financiarlos de su peculio. Refirió que le notificó a la Auxiliar Administrativa y a Helver que laboraba hasta el mes de septiembre pues no podía seguir laborando con las dificultades que se presentaban en la obra.

Precisó que el motivo de su retiro fue su preocupación por la situación financiera de HELSUM que le llevaron a pensar que dicha empresa no contaba con los recursos económicos para poder terminar su contrato, pues no le solucionaban rápido lo de caja menor.

- CLARA INÉS FIGUEROA VIDARTE en declaración afirmó que hubo comentarios de que la empresa HELSUM LTDA canceló el primer mes de trabajo, pero después de septiembre de 2012 en adelante cree que no pagaron. Manifestó que presume que el motivo de desvinculación del actor obedeció a la ausencia solvencia económica de la empresa contratante.
- JONATHAN PERDOMO ALVARADO manifestó en testimonio que el demandante laboró hasta el mes de septiembre de 2012 como Ingeniero residente en HELSUM LTDA quien había sido contratada por el CONSORCIO INTERRIEGO. Precisó que a él no le pagaron liquidación, ni las horas extras laboradas. Señaló que cree que el ingeniero ÓSCAR PÉREZ HORTA se retiró de sus labores por razones económicas, porque no le pagaron.

De las pruebas testimoniales no se infiere las razones precisas por las que el demandante dio por terminado su contrato de trabajo, y mucho menos que éstas hayan sido puestas en conocimiento de su empleador de manera oportuna, conforme a los preceptos jurisprudenciales citados.

Lo anterior, atendiendo a que el mismo demandante en su interrogatorio de parte, precisó que la sociedad HELSUM LTDA le pagó sus salarios hasta el mes de agosto de 2012, y que asumió que la empresa se encontraba en déficit económico porque no disponía de manera oportuna los recursos económicos en caja menor, para solventar las necesidades

de la obra en su proceso de desarrollo, y por ende, no contaría con el dinero para solventar el pago de su salario. Adicional a ello manifestó de manera enfática que le manifestó a la Auxiliar Administrativa y a Helver, que en virtud de las dificultades con la obra cesaría sus labores a partir del mes de septiembre de 2012.

Es así, como se evidencia que las razones en las cuales dentro del líbelo introductorio del proceso, el demandante enmarca la terminación del contrato de manera unilateral y justa, por causas imputables a su empleador, son abiertamente disímiles a las comunicadas a su contratante, pues en el texto demandatorio arguyó que obedeció a la ausencia de pago de sus salarios, y en el interrogatorio de parte indicó que conciernen a la ausencia de reembolso de los dineros que aportó de su patrimonio a la obra y a la falta de disponibilidad de recursos para la misma.

De igual manera los testigos escuchados son coincidentes en afirmar que presumen las razones por las cuales el accionante dio por terminado su contrato de trabajo, por ende no les costa de manera directa los hechos esgrimidos por el actor, sin que sea permitido en aras de demostrar las justas causas de fenecimiento del vínculo laboral, el realizar elucubraciones o inferencias derivadas de la actitud de las partes o indicar razones que no fueron puestas en conocimiento de manera oportuna al empleador.

Encuentra la Sala que ningún reproche le asiste a la providencia objeto de alzada, pues el demandante no cumplió con su carga probatoria respecto de la demostración de los hechos en que estructuró las causas atribuibles al empleador para la terminación del vínculo laboral, para inferir un despido indirecto, pues si bien es cierto la norma sustancial que

contempla dicha comunicación no exige que la misma se haga por escrito, igualmente lo es, que la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido vehemente en afirmar que es del resorte exclusivo del trabajador demandante, probar las circunstancias de hecho en las que edifica el pretendido despido indirecto, a través de los diferentes medios de prueba, so pena de declarar su inexistencia.

Por lo anterior, se procederá a confirmar íntegramente la providencia objeto de alzada.

**Costas.** Atendiendo a la resolución desfavorable del recurso impetrado, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de los demandados.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

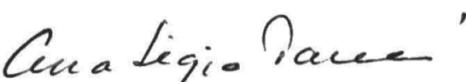
## X. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. – NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**